Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Jenny Andrea Millan Eusse
Ddo. Nestlé de Colombia S.A.
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO N°. 19

Tuluá, agosto 13 de 2020.

El artículo 30 del C.P.T y de la S.S. en su parágrafo, establece que: "*si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que en este proceso, que por descongestión fuera remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, la demanda fue admitida por auto N° 187 del día 5 de febrero del año 2019, siendo notificado por Estado el 6 del mismo mes y año, pero una vez analizado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna para su notificación a la parte demandada, habiendo transcurrido más de 6 meses para tal efecto; no obstante haberse fijado fecha y hora para la audiencia de que trata ,el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, que además, ha sido reprogramada en varias ocasiones.

Lo anterior significa, que el extremo activo ha tenido suficiente tiempo para apersonarse de la citación al representante legal de la sociedad demandada para lograr conseguir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que no otra opción le asiste a esta instancia judicial que la de ordenar el archivo del expediente en obedecimiento al precepto legal descrito en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO,** previas las anotaciones legales, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Gloria Marín Ospina
Ddo. Colpensiones y LA UGPP
Rad. 76-834-31-05-002-2019-00194-00

S E C R E T A R I A:

Agosto 5 de 2020.

A fin de continuar con el trámite del proceso, lo envío al señor Juez, informándole que los términos del traslado, se encuentran vencidos y los demandados, contestaron la demanda en forma oportuna y no hubo reforma a la misma.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario.

AUTO SUSTANCIACION No. 568

Tuluá, agosto 13 de 2020

Dado el informe Secretarial que precede y hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de los escritos de contestación de la demanda aportadas por los apoderados judiciales de las entidades demandadas COLPENSIONES y LA UGPP., hallándose que se encuentran ajustados a los imperativos legales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Asimismo, LA SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., allegó al proceso memorial, sustituyendo poder a la doctora MARIA CAMILA BAYONA DELGADO, portadora de la T.P. N° 282.267, lo cual se aceptará por estar ajustado a los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-TENER por contestada legalmente la demanda por las demandadas COLPENSIONES y LA UGPP, a través de sus respectivos apoderados judiciales.

2.-RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES, a LA SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., de acuerdo al poder conferido obrante en autos.

3.-ACEPTAR la sustitución del poder aportado por la SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en virtud a lo expuesto en la motivación de este auto y en consecuencia, se le reconoce personería para actuar a la doctora MARIA CAMILA BAYONA DELGADO, portadora de la T.P. N° 282.267 del C.S.J., conforme al memorial poder allegado al expediente.

4.- RECONOCER personería suficiente al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, abogado en ejercicio con T.P. N°145.940 del C.S.J., para representar judicialmente a la UGPP, conforme al poder general otorgado por el Director Jurídico de esa entidad, mediante Escritura Pública N° 654 de marzo 3 de 2017, levantada en la Notaría Primera de Bogotá, que reposa en el escrito de contestación al libelo introductorio.

5.- SEÑALAR como fecha para celebrar en forma virtual la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, el día 17 de agosto del año 2021, a la hora de las 2 p.m.

6.- Acorde con lo anterior, se ADVIERTE a las partes y a sus apoderados sobre el deber que tienen de asistir a la audiencia programada anteriormente, so pena de asumir las consecuencias previstas en el artículo 77 ibídem, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDOLABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Asunto : Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandantes : Daniela Valencia Brito y Otros.
Demandada : Clínica San Francisco.
Radicación : 2018-00207-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 569

Tuluá, agosto 13 de 2020.

Teniendo en cuenta el memorial que precede y que conforma el archivo N° 2, constante de 1 folio en la carpeta electrónica asignada a este negocio, así como los poderes que obran en el mismo, el Juzgado no observa reparo alguno en cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería a los nuevos profesionales del derecho, toda vez que se tiene en el plenario paz y salvo suscrito por el anterior togado que venía representando los intereses de los reclamantes, pero si ha de aclararse, que de acuerdo a lo predicado por el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta clase de asuntos, en virtud a lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Dado lo anterior y como de los mandatos arrimados, se desprende, que se le está otorgando facultades a dos abogados, se entiende entonces, que el primero actuará como apoderado principal y el último como sustituto.

Es de aclararse, que la identificación profesional de los 2 togados que se mencionan en los diferentes poderes suscritos por los demandantes, se obtuvo por parte del Juzgado, consultando la página correspondiente al Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

1.ACOGER en todas sus partes la solicitud elevada mediante memorial que conforma el archivo N° 2 de la carpeta electrónica asignada a este proceso.

2. En consecuencia, se le RECONOCE personería para actuar en este proceso en representación de los demandantes a los abogados CARLOS HERNAN RODRIGUEZ DIAZ, cedulado bajo el N° 14.470.457, portador de la T.P. 311.275 del C.S.J., como apoderado principal y a ERIK JHOAN QUIÑONES SALCEDO, con cédula N° 1.113.657.059 y acreditado con T.P. 333.282 del C.S.J., como sustituto, en razón a los poderes obrantes en el plenario, con los cuales se entiende revocado el poder conferido al primer procurador judicial que actuó en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Yolanda Macías Cerón.
Ddo. Lina María Muñoz Agudelo –
Rad. 2020-00064-00

AUTO SUS. No. 570

Tuluá, agosto 13 de 2020

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, recordar que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, en su art. 6, inciso 4, regula que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Igualmente, el mismo artículo 6 ibidem, preceptúa que en la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, entre otros.

Dado lo anterior, es claro que adentrándonos en el análisis del libelo introductorio, en parte alguna se observa que la parte demandante haya cumplido con dichas medidas, es decir, no aparece constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, ni tampoco da a conocer el canal digital donde deben ser notificadas las partes, en especial su representada y la demandada.

De otra parte, nuestro Estatuto Procedimental Laboral, estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación de la demanda, lo relacionado a evitar lo que se denomina INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. Veamos:

Si nos detenemos en el estudio del panorama pretensional a que se aspira en la demanda, observamos claramente una indebida acumulación de pretensiones, cuando de forma manifiesta, se están incoando pretensiones que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, tal y como lo establece el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la ley 712 de 2001, en su numeral 3°, cuando como pretensión principal, se está solicitando la reinstalación o reintegro de la demandante a su trabajo y a su vez, la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, sus intereses, primas de servicio y vacaciones.

Jurisprudencialmente se ha establecido que existe indebida acumulación de pretensiones, cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí, situación que se presenta al solicitar condenas como las invocadas en el evento, ya que es precisamente, que no pueden acumularse en una demanda pretensiones principales cuyo origen es el de suponer la existencia del vínculo laboral y por ende la continuación del mismo y de otro lado, las que suponen la extinción del contrato, tales como el pago definitivo de los derechos laborales descritos en precedencia, por lo que necesariamente la continuación del vínculo laboral y los derechos derivados de su extinción, son excluyentes entre sí.

Corolario de todo lo anteriormente dicho, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de declarar la inadmisión de la demanda y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los yerros que dieron origen a la presente inadmisión, so pena de proceder al rechazo del libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora YOLANDA MACIAS CERON, en contra de la ciudadana LINA MARIA MUÑOZ AGUDELO, por las razones ya conocidas.

2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la doctora MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, cedulada bajo el N° 31.201.968, potadora de la T. P. N° 150.169 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder obrante en el l expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

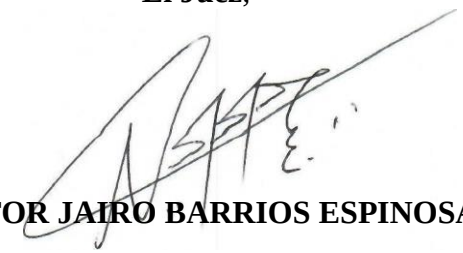

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Diva Luz Palacios Bello
Ddo. Colpensiones-Protección S.A.-Porvenir S.A.
Rad. 2020-00074-00

AUTO SUS No. 571

Tuluá, agosto 13 de 2020

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud al Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página. www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en "Juzgados del Circuito"
3. Luego clic en “Juzgados Laborales”
4. Luego, en “BUGA-VALLE DEL CAUCA”
5. Seguidamente buscar y seleccionar en Juzgado Segundo Laboral Tuluá.

6. Luego, consulte Estados Electrónicos, seguidamente año 2020 y señale el mes y día respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora DIVA LUZ PALACIOS BELLO, por medio de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, Protección S.A. y Porvenir S.A. a través de sus representantes legales.

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**,** conforme al artículo 41 del C.P.T y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos 5 días siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente, se contabilizará el término del traslado. Como lo advierte el numeral 2° del artículo 26 y 74 del C.P.T.S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin, de sus anexos y del auto admisorio. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

3.- Asimismo, NOTIFIQUESE **Y CORRASE** traslado de la demanda a las entidades PROTECCION S.A., en cabeza de su representante legal DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO, o quien haga sus veces y PORVENIR S.A., cuya representación ostenta el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus

veces. Como en el presente caso la parte demandante mediante su apoderada judicial en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de junio de 2020, ya remitió copias de la demanda con sus anexos a estas entidades, conforme a las voces del artículo 8 del mencionado decreto, la notificación a estas, se limitará al envío del auto admisorio, la que se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles a la remisión del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4.-EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

5.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

5.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la doctora DANIELA BECERRA POSSU, en calidad de apoderada judicial, cedulada bajo el N° 1.116.268.595, portadora de la T.P. 314.201, del C.S.J., de conformidad con el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Maria Fernanda Feijó Garzón
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-736-834-31-05-002-2020-00072-00

AUTO SUST. N°. 572

Tuluá, agosto 13 de 2020

Dado lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito de subsanación enviado por medio electrónico en tiempo oportuno, procedió el despacho a realizar nuevamente el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que en realidad cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Así las cosas, ha de programarse la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Seccional de

la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22-06-20 y demás normas concordantes.

Luego, como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes y como quiera que el Juez, Secretario y Escribiente de esta dependencia judicial, cuentan con los medios tecnológicos para realizar la referida audiencia, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados judiciales de las partes o a estas últimas si carecen de representación judicial, así como a Procuradores Judiciales según el caso, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS), de la anotada manera virtual, junto con sus representados.

Los testigos deben presentarse personalmente a la sede del Juzgado antes de la hora y fecha señalada, cuya comparecencia está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Para ello, se ordena librar las comunicaciones electrónicas y para su respuesta se conceden tres (3) días hábiles comunes.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos, Procuradores Judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos mencionados y será notificado por Estado en la página electrónica

de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en "Juzgados del Circuito".
3. Luego clic en "Juzgados Laborales".
4. Luego, en "BUGA-VALLE DEL CAUCA".
5. Seguidamente buscar y seleccionar en Juzgado Segundo Laboral Tuluá.
6. Luego, consulte Estados Electrónicos. seguidamente año 2020 y señale el mes y día respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la Sra. MARIA FERNANDA FEIJO GARZON, por medio de apoderado judicial, en contra de la CLINICA SAN FRANCISO S.A., representada legalmente por el señor HUGO FERNANDO FERNANDEZ LLANO o por quien haga sus veces.

2.-SEÑÁLESE como fecha para realizar virtualmente la denominada audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento, según lo establecido en el artículo 72 del CPTSS, el día 25 de agosto de 2021, a la hora de las 10 a.m. La comparecencia de los testigos, si los hay, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.- Adviértase a las partes intervinientes en la litis, que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para comparecer a la audiencia en mención y que la inasistencia a la misma sin causa justificada,

les acarrea las consecuencia previstas en el artículo 77 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral.

3.- SE ADVIERTE igualmente a la demandante y a la demandada que la fecha anteriormente mencionada será la única oportunidad que tienen para presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, tales como documentales, testigos y las que consideren las partes deban ser decretadas y en esa misma ocasión practicadas para el esclarecimiento del sumario, dado que en dicha diligencia igualmente se proferirá sentencia.

4.- NOTIFIQUESELE personalmente del presente proveído a la parte demandada CLIINICA SAN FRANCISCO S.A., en cabeza de su representante legal señor HUGO FERANANDO FERNANDEZ LLANO o en quien haga sus veces, lo cual se cumplirá enviándosele copia de este auto por medio de correo electrónico o por cualquier otro, toda vez que ya la parte demandante, le remitió copia de la demanda con todos sus anexos, tal como allí lo acredita, conforme a las voces del artículo 6° inciso 7° del Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020.

5.-Por Secretaría y a través de correo electrónico o cualquier otro medio, indáguese a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos y a Procuradores Judiciales, según sea el caso, si disponen de los medios tecnológicos para realizar en el presente proceso, la mencionada audiencia de manera virtual, informando la dirección electrónica de los apoderados, sus representados a la Secretaría del Juzgado, por medio del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para tal efecto, se les concede un término de tres (3) días hábiles comunes.

Para tal efecto, los intervinientes deberán conectarse virtualmente diez (10) minutos antes de la hora de la fecha programada, al enlace (link) que para tal

efecto enviará la Secretaría del Juzgado a las direcciones electrónicas de cada uno de los citados intervinientes.

6.- El presente auto se notificará en la forma señalada en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA